



Los hijos de crianza también son beneficiarios de la sustitución pensional



Melisa Andréa Romero Murillo
Abogada de Asleyes

Como hemos explicado en anteriores artículos del periódico, cuando hablamos de sustitución pensional, nos referimos al derecho que se da ante la muerte de una persona que haya sido pensionada por vejez o invalidez, generando relevo de los miembros de su núcleo familiar en el pago de la prestación económica que ya éste había adquirido.

Dice la Corte Constitucional, que este derecho se instituyó con el fin de evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su desaparición, esto es, con el fin de que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el causante.¹

En la ley 100 de 1993 se expresa que los familiares que pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional son el cónyuge o compañero(a) permanente del causante, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estén estudiando y demuestren dependencia económica del causante, los hijos de cualquier edad en situación de invalidez dependientes económicamente y a falta de los anteriores beneficiarios, los padres o hermanos en situación de invalidez dependientes del fallecido.²

En el entendido de lo expresado anteriormente, se refiere directamente al núcleo familiar cercano del causante. Para el caso concreto del presente artículo analizaremos lo referido a la familia “de crianza”, más concretamente los hijos, esto teniendo en cuenta el avance jurisprudencial reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

En el artículo 42 de nuestra Carta Magna, encontramos definida la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad” y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Este concepto ha sido amplificado por la Corte Constitucional, enmarcando los alcances de esta institución, garantizando la no discriminación y pretendiendo otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros, trazando límites de razonabilidad en cualquier trato diferenciado entre unos y otros que se pueda establecer, además, siempre en búsqueda de amparar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia, todo esto teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, como bien se expresa en nuestra Constitución Nacional.

Expresa la Honorable Corte Constitucional:

“(…) la denominada familia de crianza, que surge cuando “un menor ha sido

1 Sentencia T- 167 de 2011.

2 Artículo 47, ley 100 de 1993.



separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia(...), el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes(...) resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.³

De acuerdo a esto, las altas Cortes no son ajenas a la realidad cambiante de nuestra sociedad y, por ende, hacen el reconocimiento de la existencia de la familia “de crianza”, condicionando ésta al vínculo afectivo y al tiempo compartido entre los miembros de la misma. Refiriéndonos exclusivamente a los hijos de crianza es en la niñez, infancia o adolescencia, cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita de la institución básica de la sociedad, independientemente del tipo de estructura que la conforme, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales.

Ante este concepto amplio de la familia y su protección, sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la sustitución pensional con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47

³ Sentencia C-577 de 2011.

de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza que es aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, y que por esa misma razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.⁴

Ahora bien, se establecen criterios para determinar el merecimiento de esta protección, esto para evitar fraude o aprovechamiento ilegítimo de la persona reclamante del derecho en mención. Se debe demostrar:

El remplazo de la familia de origen, esto quiere decir el vínculo fuera de lo consanguíneo o civil.

La existencia de los vínculos de afecto, protección, y comprensión, demostrando la interacción familiar de los miembros.

El reconocimiento de la relación padre y/o madre e hijo(a), es decir que quien ha sido acogido realmente considere a sus protectores como padres ante la sociedad y en el ámbito familiar.

El carácter de indiscutible permanencia, es decir, un lapso en el que realmente se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, demostrando también que a raíz de esto se han generado lazos afectivos.

La dependencia económica, que se convierte en indispensable de identificación de la relación de padres de crianza e hijo(a) de crianza, en pro de proporcionar la calidad de vida esencial para el desarrollo integral del menor, demostrando que al desaparecer el causante el hijo se vea realmente afectado.

De lo anterior, podemos concluir que las Honorables Cortes han ido ajustando las disposiciones legales a las exigencias de la realidad y sus inevitables cambios, no en detrimento de los objetivos perseguidos por quien es el primer llamado a regular esas necesidades materiales de los individuos, que es el legislador, sino para acoplarla a quienes son los verdaderos merecedores de las prestaciones económicas, que el sistema de seguridad social ofrece.



Visite nuestra web

www.asleyes.com

y regístrese de forma gratuita
para recibir nuestro periódico en su versión virtual